



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señor:

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META

E.

S.

D.

REF: Radicado Expediente 500013103002 2020 00087 00

DEMANDANTE: javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez

CONTRA: Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA), Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Luis Antonio López, Sandalio Solano Martínez y Fanny Ortiz Díaz.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE “COFLONORTE”** con domicilio principal en la Ciudad de Sogamoso, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal Ingeniero **FELIPE ABSALÓN CARDOZO MONTAÑA** igualmente mayor de edad, y vecino de Sogamoso, respetuosamente me dirijo a Usted, al igual del señor **LUIS ANTONIO LOPEZ** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Duitama, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda adelantada por los señores, dentro del asunto de la referencia, respecto de todas y cada una de las víctimas que representan los apoderados Doctores lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Señor Juez, la presente contestación obedece única y exclusivamente a las manifestaciones que de forma objetiva y verídica han dado quienes fungen en esta Litis como parte demandada



COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE “COFLONORTE” empresa legalmente constituida, que ejerce sus actividades del Transporte Público Terrestres bajos las previsiones legales de la ley 336 de 1996 del Ministerio de Transporte Nacional, y amparada bajo los principios de **RESPONSABILIDAD- EFICACIA-TRANSPARENCIA – CUMPLIMIENTO** y desde luego con el debido respeto para con sus usuarios y entidades de todo orden Nacional.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto el día 4 de abril de 2010 el vehículo automotor de Placas SMK-603 se desplazaba por la vía Villavicencio Barranca de Upia, por una de las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte. Por ello frente a este hecho no existe ninguna controversia por parte del extremo pasivo.

AL HECHO SEGUNDO: Con la venia de mi representada, manifiesto que no es cierto como se indica en este hecho, por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. No es cierto que el bus de placas SMK 603 hay atropellado al señor CRISTIAN GOMEZ GUZMAN, según dan cuenta los testigos el señor GOMEZ GUZMAN se desplazaba en una bicicleta color zapote, y se atravesó de forma inesperada y repentina sobre la calzada, lanzándose al paso de bus, por lo menos así lo refieren unos testigos, generando un riesgo inminente para los transeúntes y actores viales, pues no contaba con luces reflectivas y de señalización, chaleco reflectivo casco, etc., y se agrava más la situación cuando se encontraba bajos los influjos de alcoholemia, que según lo demuestran los exámenes y pericias arrojo grado tres (3), incumpliendo las normas de transito ley 769 de 2002, y demás decretos reglamentarios.



AL HECHO TERCERO: Con la venia de mi poderdante, según se evidencia dentro del proceso penal que se adelantó en la Fiscalía 35 unidad de vida de Villavicencio allí aparece la correspondiente documentación, Consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente. Así mismo se corrobora dentro de la investigación penal código único de investigación 50001610567120108003600 dentro del delito de Homicidio Culposos que se adelantó en contra JAIME ESPINDOLA MERCHAN.

AL HECHO CUARTO: No es cierto es objeto de prueba, si bien se codifico con la hipótesis 140, también lo es que al otro conductor de la bicicleta se codifico con una causal más gravosa, la cual fue determinante para producción del accidente, el actuar del ciclista GOMEZ GUZMAN fue la causa unca eficiente y determinante en el resultado dañoso. Tal y como lo demostraremos en su momento oportuno y procesal.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, la investigación penal de homicidio culposos fue asumido por la Fiscalía veintiuno seccional, luego por la fiscalía Treinta y Cinco seccional de Villavicencio dentro de la causa No 2553061056447201080036 por el delito homicidio culposa en contra del señor JAIME ESPÍNDOLA MERCHÁN. Finalmente, el 21 de enero del año 2022 el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META realizo audiencia de PRECLUSION de la investigación. Por ello desde ya solicito una prueba trasladada como quiera que en el paginario se encuentran todos los elementos materiales probatorios y evidencia.

AL HECHO SEXTO: Tal y como se evidencia el vehículo era conducido por el señor JAIME ESPÍNDOLA MERCHÁN, por lo demás debe probarse



por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto el vehículo no fue el causante del accidente, que ocupa nuestra atención, es cierto que el vehículo es de propiedad de LUIS ANTONIO LOPEZ y el causante SANDALIO SOLANO MARTINEZ quien falleció y por lo tanto se debe notificar a la sucesión del causante, y hacer lo correspondiente a la sustitución procesal.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto el vehículo en mención estaba afiliado para la época de los hechos por una póliza de responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de automóviles No 104142001136 expedida por la compañía aseguradora QBE seguros razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO: No es cierto como se afirmó en este hecho, No es cierto por cuanto el señor CRISTIAN GOMEZ GUZMAN, según dan cuenta los testigos el señor GOMEZ GUZMAN se desplazaba en una bicicleta color zapote, y se atravesó de forma inesperada y repentina sobre la calzada, lanzándose al paso de bus, por lo menos así lo refieren unos testigos, generando un riesgo inminente para los transeúntes y actores viales, pues no contaba con luces reflectivas y de señalización, chaleco reflectivo casco, etc, y se agrava más la situación cuando se encontraba bajos los influjos de alcoholemia, que según lo demuestran los exámenes y pericias arrojo grado tres (3), incumpliendo las normas de tránsito ley 769 de 2002, y demás decretos reglamentarios. Como está demostrado dentro del proceso penal, el único causante del desecho fue la misma víctima CRISTIAN JAVIER GOMEZ GUZMAN, por violación a las normas de tránsito, por esta razón se configura un eximente de responsabilidad por culpa Exclusiva de la víctima., fue el causante de su propia suerte, por lo



tanto ni el conductor ni mis representados fueron responsables del hecho.

No se puede de ninguna manera sacar conclusiones subjetivas con simples apreciaciones carentes de veracidad, pues reiteramos el desenlace fatídico tuvo como origen y nexo de relación causal un hecho inimaginable inoportuno, imprevisible, irresistible de parte de la víctima que no tienen ninguna relación directa o indirecta con la Actividad Transportadora y mucho menos con los trabajadores de la misma, pues no se puede acoger y mezclar conductas delictivas con supuestos de hechos que enmarcan responsabilidad Civil extracontractual en términos del art 2341 y 2356 del Código Civil, tampoco se incumplió con los postulados del art 982 del Código Comercio.

AL HECHO DECIMO: No me consta por tanto debe probarse con forme a los medios de prueba, y las previsiones del artículo 167 y ss del C.G.P.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es CIERTO reitero en este hecho mis representados Coflonorte no tienen ninguna vinculación directa o indirecta, por ende no se puede estructuran ninguna clase de responsabilidad Extracontractual, en la forma como se indica, no es aceptable de ninguna manera las conjeturas y conclusiones inconsultas lanzadas sin respaldo alguno.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es una apreciación muy subjetiva de parte del actor, no es aceptable desde ningún punto de vista, mis representados no han causado ningún daño, como se ha venido manifestando y así se probará en los hechos del 5 de abril de 2010 son



cosa eficiente y determinante el actuar del señor CRISTIAN JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, quien decide exponerse de forma voluntaria a la ocurrencia del hecho, configurándose así una culpa exclusiva de la víctima.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta por lo tanto debe probarse conforme a los medios de prueba que correspondan.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto tal y como se afirma.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda tanto de las declarativas como las de condena, por carecer de fundamentos facticos jurídicos y probatorios, porque la parte actora pretende establecer una RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL en contra de mis representados, situación que carece de toda argumentación pues no se dan los presupuestos legales para que se pueda inferir dichas circunstancias, en el entendido que los hechos en los que perdió la vida el señor CRISTIAN JAVIER GOMEZ GUZMAN fue consecuencia de su propio actuar, genero un riesgo, asumió su propio riesgo, por su propia culpa exclusiva que recae en un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, la responsabilidad Civil no puede ser imputable a mis representada bajo ningún concepto, pues no hay una determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, ni el conductor ni mis representados no incurrieron en circunstancias constitutivas de daño, razón por la cual se tienen que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por no existir de por medio una causa jurídica que lo justifique y en su lugar acoger los planteamientos de la defensa.



Para fundamentar mi oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado hecho que se presentó el día 5 de abril de 2010. Para esto haré valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y con probabilidad de Certeza las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos que se investigan dentro de esta actuación procesal así:

Me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS AJENAS O EXTRAÑAS:

Como podemos establecer en el caso que nos ocupa y como quiera que el demandante se inclinó por la acción ORDINARIA tendiente DECLARAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS nos ubicamos en el campo de la inexistencia de nexo causal para hacer el desarrollo de la contestación y el planteamiento de la defensa se inclinara por demostrar que existe una exoneración de la responsabilidad, como quiera que dentro del decurso del proceso se demostrara más allá de la duda razonable que la CAUSA eficiente del Resultado dañoso, se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación jurídica con el ámbito de cuidado, custodia o condición de garante frente a los presuntos responsables, dado que el accidente que se presentó el día 5 de abril de 2010, se produjo como consecuencia de una causa extraña, elemento extraño esto es (hecho exclusivo de la víctima,



caso fortuito y fuerza mayor) que rompió el NEXO DE CAUSALIDAD y por esa razón en aplicación al principio de legalidad no se podrá imputar ninguna clase de responsabilidad como se ha pretendido. De las pruebas arrojadas se proba que la víctima violó el deber objetivo de cuidado elemento inexorable para predicar una responsabilidad de naturaleza civil, la víctima se determinó para asumir una conducta absolutamente voluntaria e irresponsable, era consciente que al transitar sobre la calzada en contravía, a altas horas de la noche sin ninguna señalización, protección y bajo los influjos del alcohol, lo ponía en una situación de riesgo inminente, que nadie podría superar, fíjese señor juez, que a ningún conductor que se desplazaba a esas horas de la noche con lluvia y sin iluminación de ninguna naturaleza jamás va a esperar que se encuentre con un obstáculo una persona en contravía y en estado de ebriedad, todos los actores viales actuamos bajo el **PRINCIPIO DE CONFIANZA** esperamos que todos los que hacemos parte de la actividad vial tenemos que actuar como verdaderos padres responsables y esperamos que todos lo hagan así.

Basta observar el punto final respecto de la ubicación de los vehículos, el informe de policía muestra que el vehículo Bus servicio público quedó por su vía, y la bicicleta quedó invadiendo el carril por donde transitaba el Bus, esta prueba es irrefutable, y concluyente y ratifica lo que los testigos VICTOR ALFONSO BARRERA VEGA y LUIS FERNANDO PRIETO AGUACIA quienes se desplazaban en el bus en calidad de pasajeros, y quienes refieren que observaron un bulto blanco sobre la vía que venía en contravía, que el conductor maniobró para esquivar..... entrevista que reposa en el proceso penal que más adelante se refiere. La víctima venía invadiendo el carril por donde transitaba el bus, en estado de embriaguez, transitaba de noche y violando las normas de tránsito ley 769 de 2002 como lo veremos más adelante en este libelo.



EL ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las



condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido



transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Artículo 152 ley 769 de 2002. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Así las cosas haciendo el análisis dogmático frente a los hechos facticos, jurídicos y probatorios, podemos determinar más allá de cualquier duda que el causante CRISTIAN JAVIER GOMEZ GUZMAN fue el único causante de su propia muerte por trasgredir las disposiciones normativas en materia de tránsito, y se grava más la situación cuando lo hacia abajo los influjos de alcoholemia que tal y como lo relato la fiscalía tenía grado 3 de alcoholemia, suma a que transitaba bajo estos efectos se sumaba que lo hacia a altas horas de la noche a las 23.00 horas cuando el piso se encontraba mojado, y lluvioso, creando un alto riesgo para el y para los otros actores viales, al desplazarse en contravía es decir por la calzada que bus de placas SMK 603.

El día 5 abril del año 2010 el señor CRISTIAN GÓMEZ GUZMÁN, según dan cuenta los testigos LUIS FERNANDO PRIETO AGUACIA y VICTOR ALFONSO BARRERA VEGA, y JAIME MERCHAN ESPINDOLA quienes en su momento rindieron versión a la Fiscalía veinte uno (21) seccional de Villavicencio, quienes fueron testigos presenciales por que se desplazaban en el bus, y quienes refieren de forma concreta las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia del siniestro.

1. El señor LUIS FERNANDO PRIETO AGUCIA manifestó que “en el bus veníamos normalmente de repente veo un bulto en la mitad del



carril que viene en sentido contrario hacia nosotros, el conductor maniobra hacia la izquierda para esquivar”

2. El señor VÍCTOR ALFONSO BARRERA VEGA dijo a la fiscalía, “veníamos en el bus ruta Villavicencio, sintió que el conductor maniobro como intentando esquivar algo, escuche que algo golpeo contra el rodante”
3. El señor JAIME MERCHÁN ESPÍNDOLA manifiesta que estaba completamente oscuro, no había señalización, ni iluminación artificial, estaba lloviendo, que la víctima se atravesó, venia en contravía no tenía ninguna señalización, luces reflectivas, chaleco, casco etc.,
4. El instituto de Medicina legal determino que la victima señor CRISTIAN JAVIER GOMEZ GUZMAN tenia grado 3 de alcoholemia.
5. El informe de accidente de tránsito refiere y codifica al ciclista con la causa No 099 NO hacer uso de señales preventivas como chaleco, o elementos reflectivos.
6. Las experticias practicadas al rodante de placas SMK 603 determino buen estado.
7. De los informes presentados ante la fiscalía y que serán objeto de valoración se pudo determinar, que en el sitio de los hechos no había luz, artificial, que fue en una zona rural, no había demarcación vial, la vía se encontraba en reparcheo, no quedaron huellas, estaba lloviendo.

Con todo lo anterior se puede establecer que la responsabilidad de ninguna manera fue atribuida al conductor y menos a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE** y los propietarios LUIS ANTONIO LOPEZ, por cuanto no violaron ni



trasgredieron normas de tránsito, no actuaron con culpa, por el contrario se logra establecer es la culpa exclusiva de la víctima quien fue el causante de su propia suerte al desplazarse en las condiciones que se han venido refiriendo dentro de esta contestación.

La normatividad es muy clara para todos los que ejercemos actividades de conducción en especial lo que se establece en la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010, artículo 21, no obstante enfáticamente tengo que decirlo que el conductor del Bus de placas SMK 603 afiliado a COFLONORTE LTD, estaba cumpliendo con la normatividad de tránsito y en ningún momento violó normas de tránsito. No fue el hecho generador como erradamente lo afirma la parte demandante y que es acogido integralmente por el despacho, pues ya se dijo los hechos generadores los causó el hecho de la víctima **CRISTIAN JAVIER**, quien actuó con su culpa, creó y generó un riesgo jurídicamente desaprobado, no solo poniéndose en riesgo, si no poniendo en riesgo a los otros actores viales, por eso no son aceptables las apreciaciones de la parte actora son simples apreciación imaginativas y especulativas sin respaldo probatorio alguno.

La actividad de la conducción hay que ejercerla bajo los principios y observancias del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda la actividades de la conducción y personas que toman parte como peatones y demás.

Por eso recrimino las aseveraciones y manifestaciones realizadas por la parte demandante al imputar falsamente una conducta de la cual mi representada no fue el causante directo, por el contrario, fue la imprudencia y falta de cuidado ejercido por el otro conductor de la bicicleta. Lo cierto señor juez, es que se debe determinar y demostrar



quienes asumieron la conducta negligente que los ubica en la culpa. Siendo una situación que se sale de la órbita de la responsabilidad del conductor y desde luego queda por fuera de todo contexto una presunta responsabilidad de la empresa y desde luego del propietario. Pues no tomo las precauciones que cualquier ser humano con mediana inteligencia y sentido común, con una buena dosis de precaución y prudencia racional, se debe tener en todas nuestras actividades.

Fíjese que se predica y menciona que el rodante de placas SMK 603 atropello a la víctima, pero desconoce las verdaderas circunstancias como se presentaron los hechos, pero no se cumple con la demostración plena de la misma, no es solamente cumplir con la carga afirmativa si no que al demandante en estos casos le corresponde demostrar suficientemente la carga demostrativa, la cual aquí no se presume si no que le corresponde hacer un juicio de causalidad adecuada para demostrar su dicho conforme a los preceptos normativos como lo indica el art 167 del C.G.P. que a la letra dice “ incumbe probar a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa. Se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de “**DUDAS**” para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art



228 y 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, normatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

Pero además porque no se cumple con los postulados y parámetros indicados por la Jurisprudencia entre otros la **Sentencia 18 de diciembre de 2008 Radicación No 88001-3103-002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.**

“De suyo que si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, o al igual en tratándose de INDEMNIZACIÓN su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o convencionales establecidas, lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad”.

No se puede confundir el daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad y la carga de la prueba de la existencia del daño le corresponde a quien demanda, en el presente caso consideramos señor juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto y ya, hay que mirar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo quedan en la mentalidad del actor en sus pretensiones.

A su turno el tratadista Dr. RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra el DAÑO MORAL prevención reparación y punición editorial Hamurabi, nos enseña que el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado.



En similares términos expresa e insiste la Jurisprudencia colombiana entre otras.

- La Sentencia, 13 de mayo de 2008 RAD, 1997-09327 MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.
- La Sentencia del 8 de agosto de 2013 Rad. 11001-3103-003, entre otras.
- La Sentencia 24 de mayo de 2014 Rad. 08001331030022006 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO C.S.J. en donde declara que el demandante no demostró el nexo de causalidad.
- La sentencia del 6 de octubre de 2015 Rad. 76001-3103-015-2005-00105

Esta decantado por la jurisprudencia Nacional y Extranjera desde los últimos 100 años, que NO podemos indemnizar presuntos daños HIPOTÉTICOS- SUBJETIVOS- IMPROBABLES que solo caben en las aspiraciones mentales, debemos recordar que todo daño debe ser CIERTO- REAL DETERMINABLE como lo ha venido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 exp 4921.

Se sabe de antaño que la fundamentación de la existencia de un elemento extraño bajo los preceptos de los art 992 y 1003 del Código de Comercio que conllevo a la ruptura del NEXO CAUSAL dentro del hecho y el resultado dañoso, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia Colombiana entre otras la sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia Mp LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

De esta forma probaremos oportunamente que mis representados empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTECOFLONORTE, NO actuaron con CULPA o IMPERICIA- NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, no violaron el deber objetivo de



cuidado, no trasgredieron ni violaron las disposiciones normativas de tránsito ley 769 de 2001 y demás disposiciones de carácter legal y procedimental. Por el contrario se desvirtúa cualquier nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, que involucre a mi representado dentro de un contexto de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

Reitero no arriman prueba fehaciente y creíble para poder cimentar una supuesta sentencia de Responsabilidad Civil, en contra de mis prohijados, como lo establece el Art 164 del C.G.P, respecto de la carga de la prueba.

“incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La carga argumental es la situación jurídica en que la ley, coloca a cada una de las partes, consientes en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.

Así las cosas queda desligado desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente EL NEXO DE CAUSALIDAD, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.



Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA (hecho de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito etc.).

De suerte que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacífica al establecer que el NEXO DE CAUSALIDAD debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada esta funda en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar en nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedara claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora demandada, como ya se explicó en la exposición. No se puede trasladar de ninguna manera la responsabilidad objetiva en cabeza de mis representados, esa debe ser y será la consecuencia jurídica por la víctima ser la única responsable de sus propios daños que le desencadenaron la muerte.

Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del 24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

En el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por el hecho exclusivo de la víctima y un caso fortuito está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien, como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa)



De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no han variado en sus líneas jurisprudenciales desde el año **1938** estos criterios respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

Así mismo se ha dicho que la responsabilidad Civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con el art 2341 del C.C., establece los tres (3) elementos indispensables para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica resulte comprometida **CULPA -DAÑO –RELACIÓN CAUSAL** presupuestos que se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de “**DUDAS**” para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 228 y 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, taxatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

Cabe denotar el principio del derecho probatorio universal que groso modo reza lo siguiente DAME LA PRUEBA Y TE DARÉ EL DERECHO para el caso en concreto la aplicación de este principio brilla por su ausencia una correcta fundamentación en materia probatoria, y se queda solo en la carga afirmativa pero no demostrativa.



Claro es señor juez, que el derecho de la responsabilidad civil, recoge toda la temática relativa al daño y la reparación del mismo cuando media un nexo de causalidad siendo lo pertinente, establece esta rama del derecho que quien pretenda su resarcimiento en calidad de víctima, deberá entonces señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil en cabeza de su presunto agresor.

Al respecto la Sentencia T-609 de 2014 de la Corte Constitucional indico lo siguiente:

La Corte ha precisado que, a la víctima de una lesión causado con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, si no que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es fuera mayor, caso fortuito, intervención de la víctima, o de un tercero, que excluye la autoría por romper el nexo causal. Como en el caso que ocupa nuestra atención.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Reiterando las excepciones planteadas en el libelo de la contestación, se sabe que los hechos nefastos que se presentaron el día 5 de abril de 2010, no tuvo como consecuencia o causa eficiente la intervención directa o indirecta por parte de la empresa Transportadora Coflonorte, en desarrollo de su actividad, no hay ninguna relación causal entre el hecho y el daño, por consiguiente no puede imputársele responsabilidad civil a ningún título, por el contrario hay suficiente material probatorio que indican quien, como, cuando,



donde se presentó el daño antijurídico y quien fue el causante, luego no hay una inferencia razonable de participación en el caso que nos ocupa, es decir por hecho EXCLUSIVO eficiente y determinante de la víctima, que libera de responsabilidad a la demandada, por esta razón todas estas argumentaciones no se pueden quedar solo en teorías y dogmas si no que se tiene que exteriorizar y aplicar para que tenga efectos jurídicos, y se puede aplicar en todo su contexto los eximentes de responsabilidad como así lo consagra la Jurisprudencia la doctrina que regula la materia. Las cuales se tienen que aplicar en cada caso y no con simples frases de cajón como lo pretende hacer la parte demandante.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA EXCEPCIÓN DE LA CAUSA EXTRAÑA HECHO DE LA VICTIMA

De otra parte la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se rompe se interrumpe cuando se dan tres 3 fenómenos que se han cobijado bajo el término "**CAUSA AJENA**" es decir causa no imputable al presunto responsable.

Estos fenómenos son

- Hecho de la víctima
- Fuerza mayor y caso fortuito
- Hecho de un tercero

Como se puede analizar los términos hecho de la víctima y hecho de un tercero, los cultores o actores de las teorías de culpa los denominan culpa de la víctima o culpa de un tercero.

HECHO DE LA VICTIMA: Los subjetivistas la denominan culpa de la víctima cuando es determinante e influye en el resultado, cuando no



hay otro curso lesivo que explique la intervención de otro, cuando la presunción de culpa del art 2356 del C. Civil desaparece para quienes se les aplica la misma, porque se rompe o desaparece el nexo causal, tiene notoria repercusión en el campo indemnizatorio. Su participación puede graduarse en el resultado según su causalidad por esto en algunos casos como en el que nos ocupa puede ser la causa total y única del resultado, la causa eficiente y determinante, pero en otros solo llega a ser un concurrente, en este caso el nexo de causalidad desaparece para el otro actor vial, por cuanto se reitera la culpa y la responsabilidad es única, determinante, concluyente, eficiente de la víctima.

Por tanto señor juez en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del **NEXO CAUSAL** y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad por lo que normalmente llamamos causa extraña la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con el mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante, pues como ya se dijo la causa es única, exclusiva y determinante atribuible a la propia víctima.

La suma de estos factores permiten establecer con claridad una relación con el hecho frente la creación del riesgo, y el resultado dañoso, para concluir y cimentar una Sentencia Absolutoria en favor de mis poderdantes.

La "causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado", al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta y el daño producido" (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).



Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado:¹

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo, porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima o de un tercero.”

Sobre esta temática, de importancia resulta lo acotado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado sobre concretos aspectos de la teoría de la imputación objetiva, especialmente en lo relacionado con la creación del riesgo, el principio de confianza y la concurrencia de varias personas en la producción de un resultado.

La culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, por lo que en la providencia citada anteriormente, se señaló: “Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada 12 05001 31 03 005 2019 00935 01 autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más... “Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el



perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado.

El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. “Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO HECHO QUE EXIME LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:



Reitero señor Juez, de la investigación emerge palmariamente que la única causa fue el accionar delictivo de los individuos al margen de la ley, que luego de intimidar a sus ocupantes con armas de fuego, procedieron a prender fuego, agresión a la cual opuso resistencia el conductor del bus que como consecuencia de este hecho falleció en el acto, por lo que es evidente que resulta apenas lógico y razonable que en el siniestro no tuvo participación alguna Coflonorte. Por esta razón es que desde el punto de vista de la legalidad se configura el supuesto de hecho del artículo 2356 del C. Civil, art 2341, 2347 y sss, que contiene como consecuencia jurídica la EXONERACION de responsabilidad Civil Extracontractual de mi representada, pues fíjese que en este hecho no tiene ninguna clase de relación con la actividad del Transporte, hay una clara ruptura del nexo de causalidad por haber sobrevenido una causa o elemento extraño que desplazaba cualquier situación de imputación objetiva.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito o fuerza mayor que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, esta circunstancia de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresivo, irresistible, sobreviniente etc.



De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo ha reiterado las diferentes Sentencias 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 “respecto de la existencia de una causa extraño **“exonera”** la responsabilidad.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDADOS

La parte demandante pretende con la presente acción, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de supuestas víctimas proveniente de una conducta que es atribuible de forma directa a la víctima, que no tienen ningún vínculo con la parte demandada. No se puede alegar su propio error, y pretender sacar ventaja frente algo que no les corresponde.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo la empresa frente al hecho trágico? Para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de esta, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

De otra parte se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o



reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el conductor del automotor actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas que venía desempeñando. Pero más allá de esos elementos hay que analizar la conducta de la empresa Transportadora para concluir que esta no tuvo ninguna inferencia en el hecho que nos ocupa, no es responsable bajo ningún argumento, y menos se debe tener como garante dentro de una conducta penal perpetrada por delincuentes comunes, pues en materia penal las conductas se juzgan intuitu personas, es decir se juzga a quien cometió la conducta



penal reprochable, y no corresponde juzgar a quien no cometió delitos o culpas, en esto consiste la dogmática jurídica y estructuras normativas que delimitan estas acciones.

Al analizar la “conurrencia de riesgos” o “con causalidad” en las conductas culposas, la Sala ha resaltado que, de acuerdo con dicha figura, en la realización del resultado intervienen varios cursos lesivos, los cuales pueden ser producto de la acción de un tercero, esto último en especial cuando infringe sus deberes de auto protección. En este caso circunstancial tampoco tiene cabida esta figura por cuanto ya se ha dicho esta claro que no concurren dos cursos lesivos en el hecho, solo se atribuye a la conducta de la propia víctima quien actuó con una culpa clarísima e incontrarrestable desde todo punto de vista.

Frente a esa constelación de casos “existen supuestos en los que concurre, sin duda alguna, una conexión suficiente entre el riesgo inicial creado por el autor y el resultado final. En los supuestos en los que se trata de una conducta concurrente de otro sujeto, cuando son dos los riesgos que explican el resultado cadena de imprudencias, la solución es sencilla: se tratará de un supuesto de autoría accesoria, ambos sujetos responderán.

Si de conformidad con los lineamientos básicos de la teoría de la imputación objetiva como viene de verse o de otros esquemas dogmáticos bajo la óptica del instituto de la con causalidad, en caso de confluir varios cursos lesivos del bien jurídico de un tercero la solución está orientada hacia la responsabilidad conjunta de los autores, no parece apropiada, en principio, la salida adoptada en el presente caso por el Tribunal consistente en eximir de toda responsabilidad al demandado, salvo demostrarse que su



conducta no tuvo conexión suficiente con el resultado producido.
(aparte de Sentencia, Corte Suprema de Justicia).

En orden a establecer la conexidad entre el riesgo y el resultado producido, la teoría de la imputación objetiva ha diseñado mecanismos en la mayoría de las veces de gran utilidad para su determinación apelando a los denominados cursos causales hipotéticos, conforme a los cuales se asume que aún frente a un comportamiento diverso del autor la consecuencia en todo caso se hubiera producido, básicamente porque “un resultado no puede serle imputado al creador de un riesgo jurídicamente desaprobado si dicho resultado se hubiere producido incluso con una conducta diversa del autor”², problemática que conduce a confrontar esta situación con la inevitabilidad del resultado.

AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se

²YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, Bogotá, Editorial Temis, 1994, p. 218.



causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien el lucro cesante corresponde a un daño futuro no indemnizable, no es un daño virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante. La indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es ausencia de soporte técnico de especificación del monto de perjuicios, por tanto no procede indemnización por daño emergente por indeterminación del mismo y límite de la indemnización.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Ahora bien frente a los daños y perjuicios de carácter patrimonial y extra patrimonial no hay una correcta acreditación del DAÑO propiamente dicha, no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para calcular los perjuicios de esta naturaleza no se puede dejar a la imaginación del actor, máxime cuando no están soportados con



prueba fehacientes, no están cuantificadas ni detalladas tal y como lo dispone el Art 206 del Código General del Proceso. Simplemente hace una apreciación muy subjetiva e improbable, sin aportar prueba demostrativa fehaciente y contundente.

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré:

En primer lugar, tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

- **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo la **Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013**, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

- **. DAÑO EMERGENTE: (Art 1913 Código Civil)**

Según la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que “El daño emergente abarca la pérdida



misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en [el futuro](#) sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá ÚNICAMENTE el monto o valor necesario para restablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

Como se explicó en la sentencia de **18 de diciembre de 2012**, citada, “en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, cuando allí se dijo, “únicamente la prueba de la causa extraña (**fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima**) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”. Máxime cuando no están demostrados.



PRESCRIPCIÓN

Con todo interesa recordar que, para la jurisprudencia de la Corte Suprema, los plazos de los término prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquel o se cumple esta, es decir, desde cuando sean puras y simples.

En este caso en aplicación a la ley Civil cuando es consecuencia de una culpa civil el término es de tres años para iniciar la responsabilidad extracontractual contra el indirectamente obligado y diez años contra el directamente obligado, luego si los hechos fueron el 5 de abril de 2010 y la demanda se notificó a la parte demandada el **13 de marzo de 2022**, estaría la acción más que prescrita sin hacer mayores razonamientos de esta figura jurídica, no se notificó a la parte demandada a una conciliación por tanto no se interrumpió en ningún momento los términos prescriptivos en términos del art 21 de la ley 640 de 2001, que se levantaría como insalvable para los demandantes y benévola para los demandados, por la inoperancia de la acción. Supera ampliamente el término que establece la ley. Reitero en el presente asunto no se convocó en legal forma a las partes demandadas luego no opera este fenómeno.

Con base en jurisprudencia de esta Corporación, en la que se explica la interrupción y la suspensión de la prescripción y sus efectos, indica el Tribunal que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende por una sola vez el término de prescripción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, sin que dicha suspensión pueda superar los tres



meses, tal como lo determina el artículo 21 de la misma Ley. En consonancia con la ley 791 del 2002.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título, por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza " **que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás**" se predicaría un enriquecimiento injustificado, pues ya se dijo mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

Dentro del marco de la legalidad se debe dar aplicación a lo establecido en la Sentencia **T-1091 del 2008** de la Corte Constitucional sobre la prevalencia del Derecho sustancial sobre lo formal, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. **Sentencia C-886 de 2016. C-146 de 2015** – C.482 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, en el entendido que a los jueces de la Republica les asiste la obligación Legal.



“Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto”.

No hay lugar a duda que en este caso solicitamos la presencia de todas las partes pasivas a quienes eventualmente resulten comprometidas en los hechos objeto de controversia, y de esta forma buscar una igual entre partes bajo el espíritu de la legalidad y seguridad jurídica, en la búsqueda de los principios de PONDERACIÓN - RAZONABILIDAD – EQUIDAD – JUSTICIA

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO.** Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.



No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, si no que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, simple y llanamente se incluyó un capítulo de "juramento estimatorio" que en nada cumple con las exigencias del art 206 del C.G.P.

- No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de y lucro cesante futuro y consolidado en una suma superior de (181.000.000) sin arrimar prueba de ello.
- Al igual solicita unos supuestos daños a la SALUD O A LA VIDA EN RELACION que tampoco están probados o demostrados conforme los postulados del artículo 167 y 206 del C.G.P, por lo tanto, no están llamados a prosperar.
- Igual solicita DAÑOS A BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES AMPARADOS, tampoco están llamados a prosperar, no se puede entender de qué forma mis poderdantes pudieron incurrió en estos supuestos daños, no existe una fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.
- En cuanto los intereses de mora solicitados tampoco tienen vocación de prosperidad por cuanto no se indica de qué forma se podría exigir, cual es la obligación legal o convencional por la que se genera.
- Respecto de la condena en costas no están llamadas a prosperar.

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito



no tener en cuenta y en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 296 del C.G.P.

1. En primer lugar y como ya se dijo por qué no corresponden a la realidad, la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria por valor superior de **(\$180.000.000)** cimentado en simples especulaciones inconsultas, sin soporte alguno, pues como ya se dijo y se reitera, no está demostrado en parte alguna.
2. No se encuentran prueba alguna dentro del paginario que corrobore y demuestre estas sumas.

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista Dr. RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra daño moral, prevención- reparación punición editorial hamurabi Buenos aires impresión 2000, Nos enseña que las indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso debe obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tienen que llegar al pleno convencimiento CERTEZA más allá de toda duda razonable es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.



Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Sírvasse señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y gastos.

CUARTA: de igual forma, me permito anexar señor Juez certificado de defunción del Señor SANDALIO SOLANO MARTÍNEZ quién falleció el día 07 de Mayo de 2015, para que en este tramite procesal se notifique a los sucesores procesales conforme a lo que establece la ley sustancial.

DERECHO

- Invoco como fundamento de derecho art. 92 y ss 1494, 1613, 1614, 2353 C.C 509 a 512 del C.P.C. ley 1564 de 2012, Y demás normas concordantes y relacionadas con el tema. Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012



- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14,
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031-01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- **Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”**

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:



DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Poder para actuar.
3. Llamamiento en Garantía
4. Video de audiencia de preclusión de investigación.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.

- Solicito Recepcionar el testimonio del señor CESAR ELISEO SILVA PÉREZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, quien se desempeñó como ingeniero de calidad de la Cooperativa Flota Norte, quien explicara a su despacho las condiciones de seguridad y de calidad bajo las cuales prestan servicio los automotores afiliados a la empresa, se notificara por intermedio del propietario del suscrito.
- Solicito Recepcionar el testimonio del señor VÍCTOR ALFONSO BARRERA VEGA quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con el accidente de tránsito, persona quien se desplazaba en el Bus y se dio cuenta de varias situaciones relacionadas con el accidente que nos ocupa.
- Solicito Recepcionar el testimonio del señor LUIS FERNANDO PRIETO AGUCIA quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación al



accidente de tránsito, persona quien se desplazaba en el Bus y se dio cuenta de varias situaciones relacionadas con el accidente que nos ocupa.

- Solicito Recepcionar el testimonio del señor JAIME MERCHAN ESPINDOLA en su condición de conductor del Bus referenciado, quien sabe y tiene conocimiento directo de los hechos. Y puede ser citado a la carrera 13 Bis No 47-86 barrio sucre Sogamoso, celular 3125570433

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que de formulare de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

OFICIAR: AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que con destino a este despacho allegue la totalidad del proceso penal dentro de la causa No 50001610567120108003600 siendo sindicado el señor JAIME ESPINDOLA MERCHAN, es pertinente la prueba solicitada por cuanto allí aparecen los elementos materiales probatorios que demuestran la ocurrencia del hecho, entrevistas, dictámenes, etc.

Para la procedencia de la solicitud de oficiar para obtener la prueba me permito adjuntar copia de derecho de petición ante la entidad que se solicito la misma, conforme lo dispone el artículo 164 y 173 inciso segundo del C.G.P. sin duda alguna esta prueba es necesaria,



pertinente para la decisión de fondo del correspondiente proceso Civil,

OFICIAR: A la fiscalía veintiuno seccional (21) de Villavicencio Meta, para que con destino a este despacho allegue la totalidad del proceso penal dentro de la causa No 50001610567120108003600 siendo sindicado el señor JAIME ESPINDOLA MERCHAN, es pertinente la prueba solicitada por cuanto allí aparecen los elementos materiales probatorios que demuestran la ocurrencia del hecho, entrevistas, dictámenes, etc.

PRUEBA TRASLADADA: Artículo 174 prueba trasladada

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. Para este caso se solicita como prueba trasladada el proceso que curso en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que con destino a este despacho allegue la totalidad del proceso penal dentro de la causa No 50001610567120108003600 siendo sindicado el señor JAIME ESPINDOLA MERCHAN.

DOCUMENTAL QUE SE APORTA: Videos de audiencia de preclusión adelantada ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO dentro de la causa No 50001610567120108003600 siendo sindicado el señor JAIME ESPINDOLA MERCHAN.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

NOTIFICACIONES

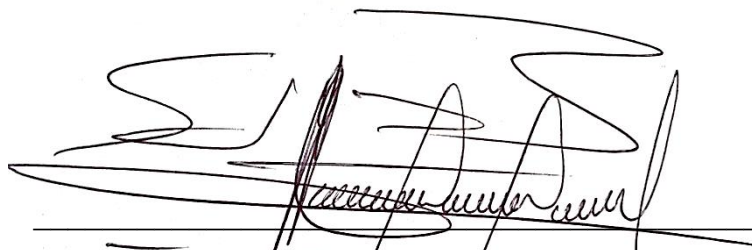
Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

Empresa aseguradora QBE carrera 7 No 76-35 Piso 7,8 y 9 de Bogotá.

El suscrito en la carrera 11 No 19-90 edificio Fonseca hermanos oficina 314. TEL 3115012723. correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
C.C/No 6.773.974 de Tunja
T.P. No 161018 del C.S.J



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señor:

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

E. S. D.

REF: Radicado Expediente 500013103002 2020 00087 00

DEMANDANTE: Javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez.

CONTRA: Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA), Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Luis Antonio López, Sandalio Solano Martínez y Fanny Ortiz Díaz.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE CENTRAL DE SEGUROS.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado de la Empresa, COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE "COFLONORTE" demandados dentro del proceso en referencia, de manera muy atenta y por medio del presente escrito me permito LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía Seguros **QBE CENTRAL DE SEGUROS**, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por sus representante o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía, a efectos de que en cumplimiento del



contrato de seguros y para que se hagan parte en esta Litis y respondan por las posibles indemnizaciones por los perjuicios que se hubieren podido ocasionar a la parte demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el día 5 de abril de 2010 conforme a las cláusulas y condiciones del respectivo contrato de seguro.

Fundamentos facticos y jurídicos del llamamiento en garantía:

1. Los señores JAVIER GOMEZ y otros, en calidad de demandantes, presentan por intermedio de sus apoderado demanda encaminada a obtener la supuesta RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE, y LUIS ANTONIO LOPEZ y otros, como consecuencia del accidente que se presentó el 5 de abril de 2010 en el que perdiera la vida el señor CRISTIAN JAVIER GOMEZ GUZMAN.
2. La empresa COFLONORTELT, tomaron la Póliza de responsabilidad civil Extracontractual No 104142001136 desde el día 2 de marzo de 2010 hasta el 4 de marzo de 2011, con el fin de asegurar la flotilla y en especial el bus de placas SMK 603 la póliza constituida es una póliza integral de transporte terrestre de pasajeros.
3. De igual forma para que se aporten a este proceso si existiere alguna otra póliza que se haya suscrito entre las partes, como pólizas en exceso. .



PETICIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, que con fundamento en los Artículos 64 y ss del Código General del Proceso, se llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE con NIT: 891800045 con dirección carrera 7 No 76-35 piso 7,8,9 local 1 Bogotá Colombia. compañía de seguros legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, para que Dentro del término de ley intervenga dentro de esta actuación procesal.

Que como consecuencia de lo anterior, en dado caso se ordene a la aseguradora QBE a responder por una eventual indemnización a que se fuere condenada mi representada, pues es a esta a quien le corresponde en un momento dado el pago de una posible indemnización de perjuicios.

De igual forma solicito se tenga como prueba documental del presente llamamiento en garantía, las copias de las pólizas.

Se ordene a las aseguradoras allegar la copia original o autenticada de las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y Extracontractual con vigencia del 4 de marzo de 2010 al 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Art 64 del Código General del Proceso, y demás normas que le sean, concordantes, art 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074, 1083 y demás normas relacionadas con la materia.



PRUEBAS

1. Copia del llamamiento para el traslado
2. Copia de Pólizas enunciadas .

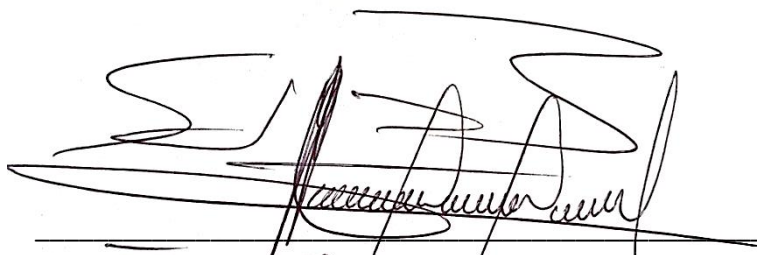
NOTIFICACIONES

La llamada en garantía Empresa aseguradora QBE con NIT: 891800045 con dirección carrera 7 No 76-35 piso 7,8,9 local 1 Bogotá Colombia. El suscrito apoderado las recibiré en la carrera 11 No 19-90 oficina 314 de la Ciudad de Tunja.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
C.C. No 7.173.069 de Tunja
T.P. No 161018 del C.S.J



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE
SIGLA: COFLONORTE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891800045-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : SOGAMOSO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500051
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 23 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 25 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 58,606,208,385.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 9 20 08
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7705815
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3124579770
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 7705815
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@coflonorte.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 9 20 08
MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO 1 : 7705815
TELÉFONO 2 : 3124579770
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@coflonorte.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@coflonorte.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-45	19961212	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS	RE01-103	19970311
AC-50	20000902	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS	RE01-1146	20001024
AC-54	20030802	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-1973	20031023
AC-55	20040220	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-2062	20040308
AC-56	20040326	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-2120	20040429
AC-57	20040814	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-2283	20040922
AC-64	20070728	JUNTA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-3256	20070911
AC-69	20091229	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-4484	20100201
AC-71	20100321	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE01-4800	20101020
AC-79	20130810	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE03-216	20130930
AC-091.18	20180210	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE03-585	20180226
AC-099.19	20191214	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE03-733	20200108
DP-104	20210904	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS	SOGAMOSO RE03-840	20210921

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

QUE DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 1298 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2003, PROVENIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 24 DE FEBRERO DE 2004, BAJO EL NO. 2054 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE APROBÓ AUTORIZAR EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE.

C E R T I F I C A :

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: EL OBJETO SOCIAL: ES LA EXPLOTACION ECONOMICA Y OPERATIVA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA Y MENSAJERIA EN TODAS SUS MODALIDADES, PRESTACION DE SERVICIOS POSTALES, EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, NIVELES DE SERVICIO, RUTAS, FRECUENCIAS U HORARIOS QUE SE LE AUTORICEN. LA COOPERATIVA ADEMAS DESARROLLARA ACTIVIDADES COMO IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR O COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES O AFINES, PARTES, PIEZAS, AUTOPARTES, ACCESORIOS Y LUJOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, INSUMOS, REPUESTOS, VEHICULOS,



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

CHASISES Y DEMAS COMPONENTES NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES. LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE BUSQUE EL BENEFICIO DEL DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS. CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO, SECTOR OFICIAL Y SECTOR PRIVADO EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO SOCIAL. LA COOPERATIVA PODRA CONFORMAR O ADQUIRIR LAS PERSONAS JURIDICAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS COMPLEMENTARIOS.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MORALES BALLESTEROS LUIS ARMANDO	CC 4,122,605

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	CC 7,179,082

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARQUEZ GARCIA HELIGARDO	CC 7,210,692

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUIO NINO SAULO ERNESTO	CC 74,300,489

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CUADROS QUIROZ OSCAR JAVIER	CC 74,372,058

CERTIFICA



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	BRICEÑO QUINTERO LUIS HECTOR	CC 4,215,995

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIOS REYES VICENTE	CC 7,211,617

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CELY HURTADO ARNULFO	CC 74,188,998

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SOLANO JIMENEZ CARLOS ANDRES	CC 74,380,236

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 792 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RINCON CELY CARLOS ARTURO	CC 9,518,199

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COFLONORTE LE CORRESPONDERA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EJECUTAR ASI COMO CONTROLAR EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE LA ENTIDAD. SERAN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION JUNTO CON SU SUPLENTE, POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EJERCERA SUS FUNCIONES BAJO A INMEDIATA DIRECCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ANTE EL CUAL RESPONDERA POR LA BUENA MARCHA DE LA ENTIDAD. SERVIRA DE MEDIO DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA CON SUS ASOCIADOS Y TENDRA BAJO SU SUBORDINACION Y DEPENDENCIA A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1441 DEL 01 DE ABRIL DE 2020 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 739 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARDOZO MONTANA FELIPE ABSALON	CC 79,858,296

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1442 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 744 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO	ACERO TORRES SANTIAGO	CC 74,373,043

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A COFLONORTE, Y CONFERIR LOS MANDATOS O PODERES ESPECIALES PARA ELLO. 2. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR, CONTROLAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS, PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS, QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, ASI COMO CONTRATAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO. 3. PRESENTAR INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE TRABAJO. 4. EJECUTAR EL PLAN ESTRATEGICO DE DESARROLLO QUINQUENAL. 5. PROPONER LAS POLITICAS. 5. PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS, ESPECIALMENTE EN LO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS QUE PRESTA COFLONORTE. 7. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO Y DE ASISTENCIA TÉCNICA CUANDO ÉSTAS SE REQUIERAN EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO, RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE COFLONORTE. 9. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES DE INTERÉS PARA LA COOPERATIVA. 10. CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES HASTA POR UN MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EN CUALQUIER CASO Y PARA MONTOS SUPERIORES, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 11. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y LOS EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES QUE PARA EL EFECTO LE OTORGUEN EL ESTATUTO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 12. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONVENIOS CON DIFERENTES ENTIDADES QUE PERMITAN BRINDAR EN LAS MEJORES CONDICIONES SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS ASOCIADOS. 13. APROBAR CRÉDITOS HASTA POR EL MONTO QUE DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 14. REVISAR Y APROBAR LAS OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE COFLONORTE. 15. VELAR POR QUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA ESTÉN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y LA CONTABILIDAD DE LA ENTIDAD AL DÍA, SEGÚN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE EL PARTICULAR. 16. CUMPLIR CON EL ENVÍO OPORTUNO Y EFICAZ DE LOS INFORMES RESPECTIVOS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL, CUANDO SEA NECESARIO O CUANDO ESTOS LO EXIJAN. 17. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. 18. GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE GESTIÓN. 19. APOYAR A LOS DIFERENTES COMITÉS SOCIALES Y ADMINISTRATIVOS.



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

20. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y POLÍTICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. 21. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNO Y PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA, AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 22. CONTRATAR A LOS FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES LABORALES E IGUALMENTE DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS. 23. PRESENTAR OPORTUNAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN INFORMES DE SITUACIONES LABORALES, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, PARA LA BUENA MARCHA DE COFLONORTE. 24. PREPARAR LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO ANUAL, DE REGLAMENTOS DE SERVICIOS Y DE OTRO TIPO, POR INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SOMETERLOS A ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ÉSTE. 25. REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE SEAN COMPATIBLES CON SU CARGO. PARAGRAFO. EL GERENTE GENERAL, PODRÁ DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES EN LOS TRABAJADORES DE SU ENTERA CONFIANZA, PERO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, RESPONDERÁ PERSONALMENTE POR LOS RESULTADOS DE TAL DELEGACIÓN.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 793 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GONZALEZ PEREZ NUBIA ESTELLA	CC 46,673,732	170205-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 793 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CABRA GOMEZ LUZ TERESA	CC 46,674,411	180149-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 1298 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2054 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE FEBRERO DE 2004, SE DECRETÓ : AUTORIZACION DESMONTE ACTIVIDAD FINANCIERA.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE ABRIL DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 262 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE MAYO DE 2014, SE DECRETÓ : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL ACTO DE INSCRIPCION NO. 248 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2014 MEDIANTE EL CUAL SE INSCRIB E EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

POR RESOLUCION NÚMERO 48216 DEL 05 DE AGOSTO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 309 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE FEBRERO DE 2015, SE DECRETÓ : CONFIRMACION DE LA INSCRIPCION N. 248 DEL 14 ABRIL 2014, SEGUN RESOLUC ION N. 48216 DEL 05 AGOSTO DE 2014 DE LA



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 587 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 80 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 591 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 208 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 2567 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, DE TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 579 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, SE ORDENA: INSCRIPCION DE DEMANDA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 150013153002 201700334 00)

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1570 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2277 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRIPCION DE DEMANDA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL R.C.E (NO. 68-31-011-2018-00319-00) (OFC 1570 30-10-2018)

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO COFLONORTE

MATRICULA : 57147

FECHA DE MATRICULA : 20120711

FECHA DE RENOVACION : 20220325

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : KR 12 47 85

MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO

TELEFONO 1 : 7700792

TELEFONO 2 : 7705815

TELEFONO 3 : 3105721246

CORREO ELECTRONICO : gerencia@coflonorte.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 15,504,893,475

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1772, FECHA: 20130110, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 2119, FECHA: 20170120, ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:29 **** Recibo No. S000230934 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

SOGAMOSO, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (OFIC 1630)

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2237, **FECHA:** 20180529, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, **NOTICIA:** EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. (OFC 0715-16-05-2018)

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2259, **FECHA:** 20180809, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, **NOTICIA:** EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (OFC 0960 2018-07-16)

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2338, **FECHA:** 20190508, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (OFC 698 14-02-2019)

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2489, **FECHA:** 20210906, **ORIGEN:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RES. CIVIL NO. 2021-00039(J3)

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$40,179,070,054

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



Camara de Comercio de Sogamoso
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE

Fecha expedición: 2022/03/30 - 08:27:30 **** **Recibo No.** S000230934 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220330-0008
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zfr5pdH1GZ

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación zfr5pdH1GZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuquen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

N° RADICADO: 500013103002 2020 00087 00

DEMANDANTE: Javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Luis Antonio López, Sandalio Solano Martínez y Fanny Ortiz Díaz.

LUIS ANTONIO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.260.932 de Sogamoso, actuando en condición de demandado dentro del proceso en referencia manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.069 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 161018 del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en nuestro nombre y representación de oportuna contestación, presente excepciones, realice llamamientos en garantía y demás actuaciones que se requieran para la defensa de nuestros intereses dentro de la demanda de responsabilidad civil contractual con radicado No. 500013103002 2020 00087 00. adelantada por Javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez, por intermedio de apoderado judicial.

Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 72 y S.S del Código General del Proceso, queda ampliamente investido para tomar las decisiones a las que haya lugar, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir el mandato conferido, además de solicitar y aportar pruebas, interponer toda clase de acciones y recursos, y demás actuaciones inherentes al poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al **DR. YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** en los términos correspondientes para el presente memorial – poder dentro del proceso en referencia quien tiene su domicilio en Carrera 11 No 19-90, Edificio Fonseca Hermanos, Oficina 314. de Tunja, TEL 3115012723. Correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com y asesorjuridicio@coflonorte.com

Cordialmente,

LUIS ANTONIO LÓPEZ
N° 4.260.932 de Sogamoso

Acepto,

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
CC No. 7.173.069 de Tunja
T.P. No. 161018 del C.S.J



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Nº RADICADO: 500013103002 2020 00087

00

DEMANDANTE: Javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Luis Antonio López, Sandalio Solano Martínez y Fanny Ortiz Díaz.

SANTIAGO ACERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.043 de Duitama, actuando en condición de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE "COFLONORTE" LTDA., con domicilio principal en la Ciudad de Sogamoso, identificada con NIT 891.800.045-7, actuando en condición de demandado dentro del proceso en referencia manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.069 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 161018 del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en nuestro nombre y representación de oportuna contestación, presente excepciones, realice llamamientos en garantía y demás actuaciones que se requieran para la defensa de nuestros intereses dentro de la demanda de responsabilidad civil contractual con radicado No. 500013103002 2020 00087 00, adelantada por Javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez, por intermedio de apoderado judicial.

Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 72 y S.S del Código General del Proceso, queda ampliamente investido para tomar las decisiones a las que haya lugar, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir el mandato conferido, además de solicitar y aportar pruebas, interponer toda clase de acciones y recursos, y demás actuaciones inherentes al poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al **DR. YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** en los términos correspondientes para el presente memorial – poder dentro del proceso en referencia quien tiene su domicilio en Carrera 11 No 19-90, Edificio Fonseca Hermanos, Oficina 314, de Tunja, TEL 3115012723. Correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com y asesorjuridicio@coflonorte.com

Cordialmente,

SANTIAGO ACERO TORRES
C.C. N° 74.373.043 de Duitama
Representante Legal suplente COFLONORTE LTDA

Acepto,

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
CC No. 7.173.069 de Tunja
T.P. No. 161018 del C.S.J

Las leyes me dan las armas, mi destreza la opinión

Carrera 11 No. 17 - 90 of. 314 Edificio Fonseca Hermanos Celular 3115012723 - 3138714920 E-mail: yrfff@hotmail.com



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08740304

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	2a Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	Z	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA BOYACA DUITAMA									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
SOLANO MARTINEZ SANDALIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. No. 4.111.718 DE DUITAMA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
COLOMBIA BOYACA SANTA ROSA DE VITERBO																	
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción										
Año	2	0	1	5	Mes	M	A	Y	Día	0	7	06:40	70980570-2				
Presunción de muerte										Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia					
										Año		Mes		Día			
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario							
Autorización Judicial ☐										Certificado Médico ☒				GUIO CHAPARRO GERMAN DARIO R.M. 16909			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
HERRERA USECHE JAHIR FERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 1.049.413.212 DE EL COCUY	Jahir Herrera

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	1	5	Mes	M	A	Y	Día	0	7	LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA	

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
2a. DUITAMA
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
SE EXPIDIÓ EN DUITAMA BOY.

FECHA: 13 MAY 2015

Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA



BUS 707

MINISTERIO DE TRANSPORTE

QBE SEGUROS S.A. se permite certificar que:

El Tomador COFLONORTE LTDA con identificación No 891800045 tiene contratada con nuestra compañía la póliza No 104142001136 de Responsabilidad Civil Extracontractual desde el día 05/03/2010 hasta el día 04/03/2011 para el vehículo:

ASEGURADO	MARCA	MODELO	CLASE	PLACA
LOPEZ LUIS ANTONIO	CHEVROLET	2007	BUS	SMK603

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
AMPAROS	LIMITES
• DANOS A BIENES DE TERCEROS	150 SMMLV
• MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	150 SMMLV
• MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	300 SMMLV
• AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
• ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO

Expedida en Bogotá D.C. a los 02/03/2010, a solicitud del asegurado.



QBE SEGUROS S.A.
 Dirección Técnica

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

RCCONTRA 7600216 13469445 497
PLAN CARPETA POLIZA REFERENCIA - CIS

SUCURSAL - AGENCIA **CNC CALLE 94 - BOGOTA** COD. SUC - AGENCIA **409** DOCUMENTO DE **MODIFICACION SIN VALOR NO GENE**

TOMADOR **COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA C**

ASEGURADO PRINCIPAL **COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA C**

CC o NIT **891800045** D

DIRECCION **CL 9 CR 20 8 casa 1**

CC o NIT **891800045** D

TEL **7700792**

CIUDAD **SOGAMOSO**

SEGUNDO ASEGURADO

BENEFICIARIO **COOFLOTE NORTE LTDA**

CC o NIT **891800045** D

VIGENCIA DEL SEGURO				PERIODO QUE CUBRE ESTE DOCUMENTO			
Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas
17	08	2009	24	17	08	2009	24
DESDE A LAS				HASTA A LAS			
17	08	2010	24	17	08	2010	24
HASTA A LAS				DESDE A LAS			

DESCRIPCION DEL VEHICULO

MARCA **CHEVROLET** CLASE / TIPO **BUS LV 150 MT 12000CC TD 4** CODIGO **01603034**
 MODELO **2007** ZONA DE CIRCULACION **CARRETERA NACIONAL** PLACA **SMK603** USO **PUBLICO**
 MOTOR **476978U0827095** SERIE **9GCLV15087B000597** CHASIS
 VIN **NACIONAL** ZONA DE SERVICIO **NACIONAL** DISPOSITIVO DE SEGURIDAD
 ACCESORIOS

AMPAROS	DEDUCIBLE	VALOR ASEGURADO	OTROS
RCC / MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV	AMPARO PATRIMONIAL
RCC / INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV	
RCC / INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV	
RCC / GASTOS MEDIC QUIRURGIA FARMAC Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		12.803.457	

DESCUENTO POR NO RECLAMACION

CLAVE

00063509

%

% PARTICIPACION

100,00

COASEGURO CEDIDO

COASEGURADORA

% PARTICIPACION

El contrato de seguro está integrado por la solicitud, la carátula, los anexos, certificados y condiciones generales contenidas en la forma **AUT006V3**.

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquél en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La terminación automática del contrato dará derecho al asegurador para exigir el pago de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo. Esta terminación opera por ley, sin necesidad de aviso al tomador o asegurado, e implica la ausencia de cobertura de seguro después de la fecha de constitución en mora. El valor de los accesorios está incluido dentro del valor asegurado de los amparos de casco.

OBSERVACIONES

VALORES PRIMAS

CORRECCION CHASIS

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD **BOGOTA D. C.**

SUCURSAL O AGENCIA **CNC CALLE 94 - BOGOTA**

A LOS **18** DIAS DEL MES DE **Septiembre**

DE **2009**

CR 16 CL 94A 62

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES
INTERMEDIARIO

FIRMA TOMADOR

AUT003d1

FIRMA AUTORIZADA
01/12/2004-1301-P-03-0000000-AUT003d1

USUARIO: COSALAZG

Una compañía de Allianz

www.colseguros.com

MINISTERIO DE TRANSPORTE

707

QBE SEGUROS S.A. se permite certificar que:

El Tomador COFLONORTE LTDA con identificación No 891800045 tiene contratada con nuestra compañía la póliza No 104142001136 de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual desde el día 05/03/2009 hasta el día 04/03/2010 para el vehículo:

ASEGURADO	MARCA	MODELO	CLASE	PLACA
LUIS A. LOPEZ	CHEVROLET	2007	BUS	SMK603

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
AMPAROS	LIMITES
•	
•	
•	
•	
•	
•	
•	
	INCLUIDO
	INCLUIDO
	INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
AMPAROS	LIMITES
• DANOS A BIENES DE TERCEROS	150 SMMLV
• MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	150 SMMLV
• MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	300 SMMLV
• AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
• ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO

Expedida en Bogotá D.C. a los 04/03/2009, a solicitud del asegurado.



QBE SEGUROS S.A.
Dirección Técnica

CONTESTACION DEMANDA REF: Radicado Expediente 500013103002 2020 00087 00
DEMANDANTE: javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez **CONTRA:** Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA), Co...

Asesoría Jurídica Coflonorte Ltda. <asesorjuridico@coflonorte.com>

Jue 7/04/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

5. CAMARA COMERCIO COFLO MARZO.pdf; CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; PODERES (1).pdf; CERTIFICADO DE DEFUNCION.pdf; POLIZAS.pdf;

[25530610564720108003600_L500013104002CSJVirtual...](#)

Señor:

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META

E. _____ **S.** _____ **D.** _____

-

-

-

-

REF: Radicado Expediente 500013103002 2020 00087 00

DEMANDANTE: javier Gómez, Luz Nery Guzmán Tique, Viviana Gómez Guzmán, Diana Milena Gómez Guzmán y María Isneda Gómez

CONTRA: Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA), Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Luis Antonio López, Sandalio Solano Martínez y Fanny Ortiz Díaz.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE "COFLONORTE"** con domicilio principal en la Ciudad de Sogamoso, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal Ingeniero **FELIPE ABSALÓN CARDOZO**

MONTAÑA igualmente mayor de edad, y vecino de Sogamoso, respetuosamente me dirijo a Usted, al igual del señor **LUIS ANTONIO LOPEZ** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Duitama, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda adelantada por los señores, dentro del asunto de la referencia, respecto de todas y cada una de las víctimas que representan los apoderados Doctores lo cual me permito hacer cumplimiento con lo dispuesto por el

decreto 806 de 2021 y demás normas concordantes.

--

DEPARTAMENTO JURÍDICO
COFLONORTE LTDA